



RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-59/2022

EXPEDIENTE: UT-J/0972/2022

---

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-4797-2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0972/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030522002010** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/637/2022**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

### Antecedentes

I. El trece de octubre de dos mil veintidós se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522002010**, en el que se solicitó la resolución, estudio o expresión documental de la acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022<sup>1</sup>.

II. Por proveído de diecisiete de octubre siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0972/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4111/2022** al Secretario

---

<sup>1</sup> La solicitud de información se presentó en los siguientes términos: “Solicito la resolución, estudio o su expresión documental de las Acciones de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022.

Algunos datos para su localización <https://www.masnoticias.mx/valida-scn-modificacion-a-formula-paradeterminar-el-monto-del-financiamiento-publico-para-actividades-ordinarias-permanentes-de-partidospoliticos-nacionales-en-el-estado-de-veracruz/> (SIC).



General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SGA/E/343/2022** recibido el veinte de octubre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos informó que la acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal se encontraba en trámite de engrose por lo que, una vez concluido éste, remitiría la información solicitada.

IV. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta en los términos señalados por el área requerida.

V. A través de correo electrónico de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/637/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos



en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>4</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto

---

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>3</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió información relacionada con la acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022; por lo tanto, resulta claro que se refiere al ejercicio de la función de impartición de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta

<sup>5</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:  
[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

<sup>6</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó que el sujeto obligado no observó el proceso para declarar la inexistencia de la información de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>. En esta tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto previsto en el artículo 143, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **siete al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**<sup>8</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**.

<sup>7</sup> El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: “Es la máxima instancia jurisdiccional y no observó el proceso para declarar la inexistencia de la información, su respuesta no siguió las formalidades que en materia de transparencia mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivo de la queja: Inexistencia.” (SIC)

<sup>8</sup> Ello en virtud de que el día cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b), k) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



En este sentido, toda vez que el recurso se presentó el mismo día en que se notificó la respuesta combatida, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-59/2022**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en la dirección: [ComiteMinistros@mail.scjn.gob.mx](mailto:ComiteMinistros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED].

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

<sup>9</sup> Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y a la Secretaría General de Acuerdos como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-59/2022.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T18:48:32Z / 28/04/2023T12:48:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b1 c5 05 3a 72 a8 26 0f 9b 38 6e 83 74 df 14 35 f7 b6 66 b3 f5 26 b0 d6 49 2b a6 f7 82 02 a3 44 33 07 3e 5d 20 60 35 c3 20 c1 c0 44 92 9b 3d d4 3c 17 51 ac b5 89 d0 41 c0 fb 54 d6 6d 22 c0 a0 82 bc e5 9e b3 93 4b 9b 60 5b fa 23 ee e9 51 0e c3 10 c6 46 14 77 d3 e9 a5 9a 78 af 63 5e f9 59 b0 55 d3 ce b3 54 f1 8d db 4a 76 a0 f8 f3 74 af fc 36 01 52 c0 dc ff 7e 15 f0 55 1d 36 e1 42 f4 cd 0c 55 03 6e ea 87 c4 de 83 84 b0 f8 a0 5b 92 f2 1e 91 eb 79 64 6a e3 73 7a 76 b6 b3 af da a4 c7 f1 1b 87 0b a7 1c 01 fe 04 7f b9 6a 9c 5d d5 6f 84 fa ae a8 4a a7 e4 19 3d 6a e7 21 9b 10 7f 88 cc 89 c3 99 d9 c4 34 ad 73 44 23 35 24 18 6d 56 32 a4 d8 df f7 05 1a 75 b0 00 72 6a 7e ad 01 49 10 f3 19 d0 5d 8f 4b 42 a5 2f 5c d0 2b 86 6d 8d 06 c9 df 42 bd 59 62 20 b4 a6 1e f1 97 af d7			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T18:48:32Z / 28/04/2023T12:48:32-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T18:48:32Z / 28/04/2023T12:48:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5741095			
	Datos estampillados	E7CA333781067BFF54F13FF11BF843DFAC9995102260F579A8B35631290CBD0A			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T19:55:19Z / 27/04/2023T13:55:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	48 31 6e a2 ae 4b a3 9d 7c 87 46 29 23 e4 11 22 51 45 79 60 63 be 1b 69 1c 9c fc 5c 56 30 e6 f7 d4 a1 ee d0 64 98 c6 cb ec 80 9b 0f 8b e2 92 7a 79 91 58 0d 13 e2 34 62 51 d1 9c 3e a0 23 45 e0 6b 8a 48 c5 77 6f a1 31 c3 26 2e 94 a2 7e d8 35 82 bb 50 b3 ea 97 1f f9 61 46 e7 d5 93 37 ce 07 78 9a 0e 2a d4 3a cd 6b 07 0d 30 ce b3 de 92 8f 62 46 e4 50 7d 2b 42 fe ad e5 41 91 a3 e2 6a 1d 2b a4 17 de c7 15 bc 0e 03 43 8e a7 3b 50 af c0 59 19 06 37 2c 64 4d cd 18 94 f7 47 ed ce b1 d5 be 6c 40 87 c4 2c e1 44 0f 76 0c 07 d1 f5 2b 60 a7 30 c1 a2 c4 7a 65 92 14 e9 a1 4b 0b a5 87 d9 c2 21 f9 00 0d 43 65 04 3e bc f5 48 fb 74 9a 44 ad 69 e2 ec c5 ac 5d 85 63 a7 85 6a 36 6d 6c 1f 78 7c 34 4b 24 d2 f1 ff 0f 72 4d 25 10 63 03 4b b3 69 1b 3b ee 43 97 4d 96 cf df 2b 52 96 38 84			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T19:56:48Z / 27/04/2023T13:56:48-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b9a2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T19:55:19Z / 27/04/2023T13:55:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5736935			
	Datos estampillados	624987367F745F4B2EB6D4C3DABBD2584A7E533BB1DF5044AE0140B81B7D4102			